

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00644

ACCIONANTE: JULIO CESAR PARRA HINCAPIE en representación de la señora MARLENE PEREZ MONTOYA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR PARRA HINCAPIE** como apoderado de la señora **MARLENE PEREZ MONTOYA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la señora **MARLENE PEREZ MONTOYA** refiere que sus peticiones manifiestan lo siguiente:

Soy casada como se pude evidenciar. En el registro de Matrimonio con indicativo serial 07232870. El cual fue registrado en la notaría (67) del Circuito de Bogotá. Con el señor (q.e.p.d) DARIO ORTIZ BELTRAN.

El señor (q.e.p.d) DARIO ORTIZ BELTRAN. En vida se identificaba con el número de cedula 79.114.662 Expedida en Bogotá

Con el señor (q.e.p.d) DARIO ORTIZ BELTRAN, procreo (2) hijos- ANDRES ARTURO ORTIZ PEREZ Y MILENA ANDREA ORTIZ PEREZ mayores de edad en la actualidad.

El señor (q.e.p.d) DARIO ORTIZ BELTRAN. Falleció el día 07-08-2020.

- Afirma el actor que, el hijo de la señora PEREZ MONTOYA, el señor Andrés Ortiz Pérez elaboro dicha petición desde su correo electrónico andyortiz84@live.com.
- Indica el accionante que, todas las peticiones fueron radicadas en la misma plataforma de la entidad correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ya que comunican es muy difícil poder acceder a radicar como PQR.
- Manifiesta el tutelante que, a la fecha no han recibido respuesta alguna.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Ordénese Tutelar el Derecho Fundamental de Mi representada en esta acción al Derecho de Petición (Artículo 23. Constitución Política), que están siendo desconocidos o se encuentran amenazados o en peligro por parte COLPENSIONES

2. Ordénese, una vez Tutelado el Derecho Fundamental, de petición de Mi representada contestar el correo electrónico. Del aquí APODERADO Su deseo de obtener.

COMO SE OBSERVA en la siguiente fotografía de la misma radica en varias oportunidades por su hijo y ella misma a la plataforma de la entidad

Primero: Se me contesta, la dirección de notificación. Si En este momento. Existe SUSTITUCION PENSIONAL. Con referencia al señor (q.e.p.d) DARIO ORTIZ BELTRAN.

Segundo: de ser positiva, la respuesta se me comunique a nombre de quien, y desde que fecha se elaboró Resolución de SUSTITUCION PENSIONAL.

Tercero: Con el derecho que me asiste por ser, esposa del señor (q.e.p.d) DARIO ORTIZ BELTRAN. Se me informe. Si puedo acudir, a los canales virtuales de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de radicar solicitud de SUSTITUCION PENSIONAL, ya que en diferentes ocasiones he intentado acceder a radicar petición y No ha sido posible.

3. Ordénese, una vez Tutelado el Derecho Fundamental, de petición de Mi representada contestar el correo electrónico elevado por a la dirección electrónica de la entidad. Si se tiene que sufragar alguna expensa, para obtener dichos documentos. A ordenes de quien se realiza la consignación y a que cuenta bancaria.”

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales, quien manifiesta que:

Verificadas las pretensiones de la parte accionante y una vez consultados los aplicativos de la entidad, NO se evidencian solicitudes pendientes por resolver, ahora bien, informa que, una vez validado el traslado de tutela, la accionante NO allega prueba alguna, en donde se certifique que esa administradora conoció lo pretendido en sede de tutela.

Indica que, frente a las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, es necesario que los ciudadanos radiquen y alleguen ante la entidad, los documentos que sirvan de prueba para el estudio de las prestaciones. Por lo anterior, ante la falta de radicación de formularios para el estudio de la petición alegada en la presente tutela, indica que, conforme a lo expuesto en precedencia, no se puede dar trámite a lo requerido por el accionante, por lo que se hace necesario que la actora se acerque a esa administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios, y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada.

Ahora bien, validada la tutela, la accionante informa que la solicitud fue presuntamente radicada al correo notificacionesjudiciales@copensiones.gov.co sin embargo no se indica la fecha en que se radico dicha solicitud y tampoco se allega soporte de dicha solicitud, informa que el correo de notificacionesjudiciales@copensiones.gov.co hace la advertencia que es de uso exclusivo para la radicación de providencias judiciales, facturas, comunicaciones externas.

Es claro, que un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la que queda claro, que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno y se encuentra conforme a derecho, en la medida que, al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, no tiene solicitud pendiente de resolver. Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de

pensionados, pagos de subsidios de incapacidad, así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC.

Finalmente se informa al despacho que con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor ORTIZ BELTRAN DARIO, quien en vida se identificó con CC No. 79,114,662, ocurrido el 7 de agosto de 2020, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes: DIAZ GUZMAN DORIS identificada con CC No. 51,741,327, con fecha de nacimiento 16 de diciembre de 1962, en calidad de Compañera y mediante resolución No. 208080 de 2020 le concedió pensión de SOBREV AFILIADO-LEY 797 registrando fecha de ingreso a nómina Noviembre de 2020 con un porcentaje de 100.00%.

En cuanto al caso en concreto y teniendo en cuenta en los elementos fácticos y jurídicos expuestos, resulta INVIABLE e IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la Sra. MARLENE PEREZ MONTOYA, ya que Colpensiones NO ha vulnerado los derechos fundamentales alegatos por la accionante vía tutela. en este caso la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente

Asegura que, Tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través de un correo electrónico, NO autorizado por esta Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.

En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica:

A continuación, encontrará todos los trámites, consultas y certificaciones a los que puede acceder por medio de nuestra Sede Electrónica, según sea su relación con Colpensiones. Con excepción de nuestros Certificados y consultas a un clic, para acceder es importante que esté registrado en nuestro sistema.

(Si ya te registraste) [Ingresar ahora!](#)

Al hacer clic sobre los servicios identificados con la etiqueta [Externo](#), verá que se abren pestañas nuevas, esto ocurre porque se encuentran en plataformas diferentes a la Sede Electrónica.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Certificados y consultas a un clic <ul style="list-style-type: none">• Certificado de afiliación• Certificado de no pensión• Certificado de no vinculación BEPS• Estado de tu solicitud | Vinculado al programa BEPS <ul style="list-style-type: none">• Certificado de Vinculación BEPS• Estado de Cuentas BEPS• Consulta de Salud BEPS |
| Pensionado, beneficiario o indemnizado <ul style="list-style-type: none">• Certificado de Invalidez y Derivados• Certificado de EPS• Certificado de Invalentización• Certificado de Pensión• Actualización de datos del pensionado• Corrección de Historia Laboral• Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias | Afiliado a Colpensiones <ul style="list-style-type: none">• Historia Laboral Unificada• Actualización de datos de afiliado• Corrección de Historia Laboral• Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias• Portal para Colombianos en el Exterior Externo• Pensión de vejez tiempos privados Externo |
| No afiliado <ul style="list-style-type: none">• Vinculación al Programa Hoy y Mañana BEPS• Afiliación electrónica Externo• Trámite electrónico Externo Presencial | Empleadores y empresas <ul style="list-style-type: none">• Portal web del aportante Externo• Realización web de documentos para ciudadano (traslado de régimen) y para empleador o tercero (facturas) Externo• Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias• Como tercero (empresa o empleador) puedes usar el correo: contacto@colpensiones.gov.co para la radicación de correspondencia. |

Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Adicional manifiesta la accionada que, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esa entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación solicitudes de sustitución pensional, por lo tanto, esa Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de MARLENE PEREZ MONTOYA solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

En cuanto al tema del derecho de petición, este se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y es considerado como uno de los principales medios de acceso a la información garantizado por el Estado Social y Democrático de Derecho. Su ejercicio materializa otros derechos constitucionales y su objetivo es la solución pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo del asunto.

No obstante, aun cuando la jurisprudencia ha reiterado que bajo ciertas circunstancias procede el reconocimiento de acreencias laborales de manera excepcional, su viabilidad siempre depende de la mínima actuación del accionante. Ello se puede evidenciar dentro de las reglas instituidas por la Corte Constitucional para su procedencia.

En síntesis, de acuerdo con lo anterior análisis, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con la solicitudes de sustitución pensional, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Respecto a la protección al patrimonio público, normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que "la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección...

Ahora bien, el concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo" 7. Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público "implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial"

Indica que, Estudiados los hechos y pretensiones, así como las pruebas allegadas con el escrito tutelar, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez de tutela. Conforme al postulado expuesto en precedencia, es claro que el accionante no acredita un perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata a lo manifestado, situación que debe ser tenida en cuenta para que se declare improcedente el trámite tutelar.

Finalmente solicita, se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, sí como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conteste de fondo el derecho de petición que radicado al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se le ha de informar al accionante que no se evidencia y se demuestra derecho de petición alguno, pues como bien lo dice en el escrito de la demanda todas las solicitudes fueron radicadas al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que como bien se refiere es un correo de notificaciones judiciales mas no para radicar petición alguna.

Ahora bien, es claro que, existe una solicitud por parte de la señora MARLENE PEREZ MONTOYA, sin embargo, esta no se ha presentado de manera adecuada, pues como se evidencia en la respuesta la solicitud que pretende la accionada se debe realizar a través de un formulario y este debe ser radicado en los puntos de atención al ciudadano PAC.

Ha de precisar esta falladora que, tanto en el escrito de tutela como en la contestación de la misma no se evidencia derecho de petición presentado que cuente con un numero de radicado, además no se evidencia radicación alguna. Por lo tanto, no es coherente la manifestación del accionante al indicar que no le han dado una respuesta a un derecho de petición pues como se indicó no se evidencia una radicación correcta. Siendo, así las cosas, no se observa que haya una vulneración al derecho fundamental conculcado.

5.- Entonces, se tiene que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, el accionante no acredita la presentación del derecho de petición, lo cierto es que no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, no se presento la solicitud de la manera adecuada, no cuenta con un numero de radicado y no se evidencia soporte de dicha radicación.

Por tanto, se tiene que claramente se configura la INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"... "(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

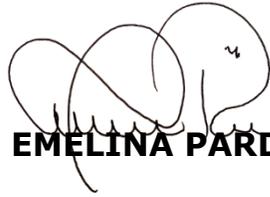
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **JULIO CESAR PARRA HINCAPIE** en **representación de la señora MARLENE PEREZ MONTOYA.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a small number '4' at the top right.

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA